



Cuernavaca, Morelos, a diez de julio de dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/44/2019**, promovido por [REDACTED], contra actos del **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y otros; y,**

**RESULTANDO:**

1.- Por auto de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] contra actos del SUBSECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, DIRECTORA DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, de quienes reclama la nulidad de "1) *El oficio número SSP/SUBSRIAPCMC/055/2019-01, fechado el 5 de febrero de 2019, emitido por el Subsecretario de Protección Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, mediante el cual me deja a disposición de la Dirección de Personal.* 2) *El oficio número SSP/CA/DP/090/2019-II, fechado el 6 de febrero de 2019 dictado por la Directora de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, por el cual se ordena mi cambio de Adscripción de la Dirección General de Protección Civil a la Dirección General de Policía Preventiva.* 3) *El memorándum: SSC/DGPP/0185/2019-02, fechado el día 7 de febrero de 2019, pronunciado por el Encargado de Despacho de la Dirección General de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, por lo que se me asigna el horario y las*

*funciones a desempeñar.*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se concedió** la suspensión solicitada para efecto de que no se ejecute el cambio de adscripción, en el entendido, que sí el mismo ya fue ejecutado, la medida suspensiva dejara de surtir efectos.

2.- Una vez emplazados, por diversos autos de catorce de marzo del dos mil diecinueve, se tuvo por presentados a [REDACTED], en su carácter de SUBSECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y [REDACTED], en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA PREVENTIVA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de veintiocho de marzo del dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la actora dando contestación a las vistas ordenadas por autos de fecha catorce de marzo del año en curso, en relación a las contestaciones de demanda formuladas por las autoridades demandadas.

4.- En auto de tres de mayo del dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia

Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se hizo constar que las partes, no ofrecieron pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con los respectivos escritos de demanda y contestación de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el trece de junio del dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las responsables los exhibieron por escrito; no así la recurrente, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la parte actora refiere como actos reclamados;

*"1) El oficio número SSP/SUBSRIAPCMC/055/2019-01, fechado el 5 de febrero de 2019, emitido por el Subsecretario de Protección Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, mediante el cual me deja a disposición de la Dirección de Personal.*

*2) El oficio número SSP/CA/DP/090/2019-II, fechado el 6 de febrero de 2019 dictado por la Directora de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, por el cual se ordena mi cambio de Adscripción de la Dirección General de Protección Civil a la Dirección General de Policía Preventiva.*

*3) El memorándum: SSC/DGPP/0185/2019-02, fechado el día 7 de febrero de 2019, pronunciado por el Encargado de Despacho de la Dirección General de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, por lo que se me asigna el horario y las funciones a desempeñar."(sic)*

Sin embargo, **únicamente se tendrá como acto reclamado el memorándum número SSC/DGPP/0185/2019-02, de siete de febrero de dos mil diecinueve, emitido por el Encargado de Despacho de la Dirección General de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, atendiendo a que los actos señalados en los numerales uno y dos que anteceden, quedan sin efectos al emitirse en última instancia el señalado en el arábigo tercero, acto de autoridad por medio del cual se le comunica a la hoy enjuiciante la comisión que deberá realizar, el área en que deberá laborar, así como el horario y bajo las órdenes de quien quedara, en el desempeño de su nueva comisión.



**III.-** La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA PREVENTIVA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además, queda acreditada con el original del el memorándum número SSC/DGPP/0185/2019-02, de siete de febrero de dos mil diecinueve, exhibido por la parte actora, al que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Desprendiéndose del mismo que el siete de febrero de dos mil diecinueve, el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA PREVENTIVA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, comunica a la ahora quejosa [REDACTED], que por necesidades del servicio y con fundamento en el artículo 78 fracciones IX y XII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, a partir de esa fecha concluye la comisión que desempeñaba y se le comisiona al Área V de la Dirección General de Policía Preventiva, con un horario de lunes a viernes de ocho a diecisiete horas y sábado de ocho a catorce horas, teniendo como día de descanso los domingos, quedando bajo las órdenes directas del mando del área en mención. (foja 35)

**IV.-** Las autoridades demandadas SUBSECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, DIRECTOR DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA PREVENTIVA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al juicio, hicieron valer cada uno en sus escritos de contestación, la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la ley de la materia; consistente en que el juicio ante este

Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto impugnado consistente en el memorándum número SSC/DGPP/0185/2019-02, de siete de febrero de dos mil diecinueve; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente "*en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*"; por cuanto a las autoridades demandadas SUBSECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTOR DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

No así respecto ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA PREVENTIVA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones "**...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares**".

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas SUBSECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTOR DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, no emitieron el memorándum número SSC/DGPP/0185/2019-02, de siete de febrero de dos mil diecinueve, toda vez que la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA PREVENTIVA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar la demanda reconoció expresamente haber emitido el acto reclamado; y de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora lo fue la referida autoridad, es inconcuso que, se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto del acto impugnado consistente en el memorándum número SSC/DGPP/0185/2019-02, de siete de febrero de dos mil diecinueve, a las autoridades demandadas SUBSECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTOR DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Como ya fue aludido, la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA PREVENTIVA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al juicio, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la ley de la materia; consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió.*

Lo anterior es así, porque el acto reclamado en el juicio lo es el memorándum número SSC/DGPP/0185/2019-02, de siete de febrero de dos mil diecinueve, emitido por el Encargado de Despacho de la Dirección General de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante la cual se le comunica que por necesidades del servicio y con fundamento en el artículo 78 fracciones IX y XII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, a partir de esa fecha concluye la comisión que desempeñaba y se le comisiona al Área V de la Dirección General de Policía Preventiva, con un horario de lunes a viernes de ocho a diecisiete horas y sábado de ocho a catorce horas, teniendo como día de descanso los domingos, quedando bajo las órdenes directas del mando del área en mención.

En este sentido, [REDACTED] cuenta con el interés jurídico para impugnar el memorándum número SSC/DGPP/0185/2019-02; porque dicho acto administrativo **incide directamente en la esfera jurídica de la hoy actora**, puesto que la aquí demandada le comunica la conclusión de la comisión que desempeñaba y la asignación de una diversa.

Analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio como consecuencia de alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visible a fojas once a la veintinueve, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La quejosa sustancialmente se duele que, del contenido del memorándum impugnado, no se desprende que la autoridad demandada haya fundado su competencia para realizar el cambio de adscripción de la Dirección General de Protección Civil -área donde se desempeña- a la Dirección General de Policía Preventiva, omitiendo establecer el precepto legal que le faculta, así como el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente de la norma en la que sustenta la atribución para emitir el acto impugnado, afectando en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Señala además, que tal determinación no se encuentra debidamente fundada y motivada, cuando no se establecen en el acto impugnado, los preceptos legales en los cuales basa su determinación para el cambio de área, así como tampoco las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para el movimiento de su lugar de trabajo, siendo insuficiente que se refiera únicamente a necesidades del servicio sin establecer cuáles son las mismas lo que le deja en estado de indefensión al dictar arbitrariamente tal orden.

Por su parte, la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA PREVENTIVA DE

*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al juicio, señaló que dicho acto fue debidamente fundamentado en el artículo 78 fracción IX de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el cual establece que los integrantes de las instituciones policiacas podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio.

Es este contexto, resultan **fundados** los argumentos hechos valer por la parte actora; puesto que, una vez analizado el memorándum número SSC/DGPP/0185/2019-02, de siete de febrero de dos mil diecinueve, emitido por el Encargado de Despacho de la Dirección General de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se desprende que en el mismo la responsable únicamente establece que *"Por necesidades del servicio y con fundamento en el artículo 78 fracciones IX y XII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se le comunica a Usted, que a partir de la recepción del presente documento CONCLUYE SU COMISIÓN QUE VENÍA DESEMPEÑANDO Y SE LE COMISIONA AL ÁREA V DE ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA PREVENTIVA, CON UN HORARIO DE LUNES A VIERNES DE 8:00 A 17:00 HORAS Y EL DÍA SÁBADO DE 8:00 A 14:00 HORAS., TOMANDO EN CUENTA QUE SU DÍA DE DESCANSO SERÁ LOS DÍAS DOMINGOS, POR LO QUE QUEDARA BAJO LAS ÓRDENES DIRECTAS DEL MANDO DEL ÁREA EN MENCIÓN."* (sic)

Del análisis de la fundamentación antes transcrita, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad emisora del acto reclamado, que como autoridad debió haber invocado, señalando la disposición legal correspondiente, su artículo, fracción, inciso y subinciso, que le facultara como ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA PREVENTIVA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, para realizar el acto que en esta vía se impugna; es decir, el memorándum número SSC/DGPP/0185/2019-02, de siete de febrero de dos mil diecinueve, pues de su lectura



Únicamente se aprecia la mención del artículo 78 fracciones IX y XII<sup>1</sup> de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los cuales establecen que integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio, que la Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las instituciones de seguridad pública y que en ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

Sin embargo, **en tal documento no se desprende que la autoridad demandada haya fundado su competencia para realizar el cambio de adscripción de la Dirección General de Protección Civil -área donde se desempeña- a la Dirección General de Policía Preventiva**, omitiendo establecer el precepto legal que le faculta, así como el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente de la norma en la que sustenta la atribución para emitir el acto impugnado.

Por otro lado, la determinación del cambio de adscripción emitido por la autoridad demandada no se encuentra debidamente motivado; pues si bien señala las fracciones IX y XII del artículo 78 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, como sustento de su determinación para el cambio de área, no refiere las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para el cambio de adscripción, siendo insuficiente que la responsable establezca únicamente que por necesidades del servicio se ordena el movimiento, sin establecer cuáles son tales necesidades.

<sup>1</sup> **Artículo 78.-** La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

IX. Los integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;

XII. La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las instituciones de seguridad pública. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

Por lo que al **no haber fundado debidamente su competencia** el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA PREVENTIVA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, para emitir el memorándum número SSC/DGPP/0185/2019-02, de siete de febrero de dos mil diecinueve; toda vez que no se citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, de los ordenamientos legales municipales que le otorguen competencia para ordenar el cambio de adscripción; así como tampoco **haber motivado debidamente el mismo**, al no establecer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para el cambio de área, **su actuar deviene ilegal**, siendo insuficiente que la autoridad demandada señale únicamente que por necesidades del servicio se ordena el movimiento, sin establecer cuáles son tales necesidades.

Siendo aplicable, por analogía, las contradicciones de tesis que a continuación se transcriben:

**NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.**

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que **cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó**, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el



cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.<sup>2</sup>

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso...*" **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del memorándum número SSC/DGPP/0185/2019-02, de siete de febrero de dos mil diecinueve, emitido por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

**VII.-** Se levanta la suspensión concedida por auto de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] respecto del acto impugnado consistente en el memorándum número SSC/DGPP/0185/2019-02, de siete de febrero de dos mil diecinueve, a las autoridades demandadas

<sup>2</sup> No. Registro: 172,182, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287  
Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.  
Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

SUBSECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTOR DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en términos de las manifestaciones vertidas en el considerando V de este fallo.

**TERCERO.-** Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] contra actos del ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA PREVENTIVA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

**CUARTO.-** Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del memorándum número SSC/DGPP/0185/2019-02, de siete de febrero de dos mil diecinueve, emitido por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

**QUINTO.-** Se **levanta la suspensión** concedida por diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

**SEXTO.-** En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/44/2019

Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

MAGISTRADO

~~M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO~~  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

~~LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN~~

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el expediente número TJA/3<sup>as</sup>/44/2019, promovido por [REDACTED] contra actos del ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y otros; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diez de julio de dos mil diecinueve.